

Congreso ✓

Nº 3389



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo-3-17-1833

1
Congreso

Nº

1833
Mayo
-17-

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica en
atencion a que los fundos piadosos que son destinados al Culto
Divino, Veneracion de los Santos, u ornato de las Iglesias,
se encuentran mal administrados, y en inversion no co-
rresponden a las intenciones Religiosas de los fundadores: y
considerando tambien que realicandose los mismos fon-
dos se conseguiria mejor su producto y tendria mas pun-
tual cumplimiento la voluntad de aquellos, ha venido en
Decretar y Decree.

Art. 1.º Los bienes de Capellanias, o de obra pía
que hay en el Estado baxo qualquiera denominacion sean
vendidos en publica almoneda de treinta dias y remata-
das en el mejor Postor, destinandose su producto a los
mismos objetos que tubo la fundacion.

Art. 2.º El remate sera celebrado por el Jefe
de la Jurisdiccion de los respectivos Partidos, con intervencion
del Jefe de la Promocion del lugar a que pertenece la finca,
en calidad de Fiscal.

Art. 3.º Se ordena dentro de treinta dias

Las mejoras de que es susceptible el ramo de derechos; y
en todas como en el primer remate se admita el derecho
de tanto a los actuales mandatarios.

Art. 4.º Las mejoras se harán ante el Jefe del
corregimiento a quien serán dirigidos los expedientes firmando
unos Cautales en el lugar del remate. El mismo los hará
firmar también en los cuatro Cantones principales con
expresión del Remate, Cantidad y termino para recibir
las mejoras.

Art. 5.º El producto de las Ventas será a cargo de las
Municipalidades, quienes con la seguridad correspondiente y
anuencia del Comandante lo pondrán al redito de un
año por cinco, firmando Cautales con avalamiento de día
para que sirvan los vecinos del Pueblo y personas de
fuera, que quisiere alguna Cantidad: con igualdad de condi-
ción serán preferidos los actuales mandatarios.

Art. 6.º Los reditos serán satisfechos Anualmente
con un mes de antelación al plazo, que debe ser el
día designado para en inversiones y esta será la misma
que por el fundador establece señalada o tenga recono-
cida la Corporación.

Art. 7.º Las Municipalidades exigirán cuando
hayá que pagar la renuncia de Escondidos prefiriendo
a qualquiera otra las especiales hipotecas: y ellas mis-
mas son responsable a las quiebras que hubiere por
decreto o culpa suya, de los redituarios, y al efecto

asegurado

EE81
quarta
-11-

82

2
se observan ^{en} el principio de cada año las que estos han
bienes dados, apudandose, si fueren necesarios.

Art. 8.º Las Municipalidades con afluencia del
Cura Damos, Velarían las festividades o celebraciones de
los Santos proporcionándolas al producto líquido de los re-
ditos de cada año, y no permitirán que se establezcan
nuevas devociones; sino que sosteniendo las muy precisas
que hasta ahora existen en los Pueblos se adelanten y
perfeccionen de un modo decoroso y edificante.

Art. 9.º Velarían también las mismas con afluencia
del Damos un Mayordomo general que recorde e in-
canta los productos de los Capitales puestos al rido grati-
ficado con un tres p.º de los mismos productos. Esta vendia
cuenta justificada, que aprobada por la Municipalidad se-
rá dirigida al Supremo Tribunal de Cuentas por el orga-
no correspondiente.

Art. 10.º No quedan comprendidos en el artículo
anterior los actuales Mayordomos de Nobles.

El Concejo Representativo.

Dado en San Lorenzo a los tres dias del mes de Mayo de mil
ochocientos treinta y tres = Enre linea = en = o.

Juan D. Bonilla

Presidente

J. M. Escalante
Pro. Sec.

Vicente
Carrero
Secr.

del conde. San José Mayo ocho de mil ochocientos treinta y tres

Yo el S. E.

Man. Fernandez
Presté

C. M.

Ante mí
J. Anselmo Sanchez
P. M.

En presencia del Decreto de la Legislatura de 3 del
mes de Mayo que manda vender los bienes de las copradías y dicta
otras reglas y en su propia virtud, ha acordado sufragar
una medida de instrucción y una necesidad y
costar a cargo de las copradías y de observarse en la aduana de
las copradías y de el cual se acordó en la sesión de
y adelante según de aquí lo represento alabando en su
mes de 23 de Mayo último de que se acompaña copia; y lo
cual se va colocando en cada una de las copradías
y una de que podrá otorgarse la sanción. San José
Mayo 8 de 1833.

C. M.

J. M. Carrasco

3
la Al Comiso. Am. H. Mayo diez y siete de
mil ochocientos treinta y tres

Sal al H. C.

Juan Fernandez
F.

§

J. Angelino Sanchez
Saco. 